

6/2/18-34

En la ciudad de Estella a veinte y uno de Sept. de mil  
ochocientos veinte y nueve años en el mes de Julio y día de Agosto  
nono de este mes. En una parte D.<sup>o</sup> Ambrosio Carram  
zar Vic. de esta ciudad y de otra D.<sup>o</sup> Juan Berbe  
gal Ptor. general del R.<sup>o</sup> Monasterio de Monjes de  
Coto de Vigena y digeron que el primero como enca  
gado de D. Joaquin Carrara y D. Pedro de la Brea  
sumaxer tiene que dar cuenta de la adm.<sup>o</sup> Ellos bi  
en que esta ciudad tiene del R.<sup>o</sup> Monasterio desde  
el año de mil ochoc. hasta el de mil ochoc. de ven  
te y tres y contemplando que de esta especie con ha  
de resultar cosas por quantos años ha de  
pagamento de los que no se han pagado se han combeni  
do y conformado en que el dho. monasterio se que  
re al D.<sup>o</sup> Juan Carrara con por lo que podría aban  
donar tanto en otras cuentas como del dicho de como  
venido en suero ultimo y dho. Juan Carrara se ha de  
satisfacer y pagar onza y media de plata y la  
otra onza y media dentro de un año, y llevandolo  
a efecto confiesa escribe dho. D.<sup>o</sup> Juan Carrara y po  
der del dho. Carrara en este auto en un ray mon  
has de oro y plata usual y con en este Rayno  
de Navarra el dho. onza y media de cuya numera  
cion real entrega y recibo di fe qe el dho. por el dho.  
a mi presencia y la del ten. de esta villa de que le otor  
ga carta de pago en forma con obligacion que ha

se de no cobrarse a pedia y ahora en anticipo  
algunos de la cantidad de la prima de costas y danos,  
y la otra y media restante se obliga dho. Carram-  
zar con su persona y bienes haoidos y p.<sup>a</sup> haosa  
a satisfacerla y pagarla p.<sup>a</sup> de pta. de esta  
dho. escritura sin mas dilacion ni alargam.<sup>to</sup> alguno  
con las costas de su obrar y con dha. cantidad se  
colocara a analogencia deuda que hubiese podido de-  
xeritar de las cuentas como igualm.<sup>te</sup> de los auditos  
venidos libramo p.<sup>a</sup> de don Joaquin Carranza hasta  
el dia de Enero ultimo pasado de diez años; y p.<sup>a</sup>  
en el caso de que p.<sup>a</sup> rason de este comercio fuere per-  
judicada alguna de las partes en p.<sup>a</sup> o mucha  
cantidad de la que se se ha en reciproca gracia  
de un a otro de una pura perfecta e irrebo-  
ble que el dho. llama interior y p.<sup>a</sup> hugo de pte.  
y p.<sup>a</sup> siempre jamas p.<sup>a</sup> lo qual en dho. su favor  
la ley segunda codic. de vendenda venditione  
ultra dimidium just. pretii y la de res. mapre  
pretii previendo de sus disp. y promi. el v.<sup>o</sup> de que doi  
fe. todo lo qual aceptaron ambas partes en su favor  
y dho. D.<sup>o</sup> Juan como representante de dha. comunidad  
a nombre de la misma renuncia de su favor lo  
satisfacion de integram previendo de sus disp. por  
mi el dho. v.<sup>o</sup> de que doi fe. y todos tam.<sup>en</sup> pero segun  
de dho. se requiere su observancia. E todos p.<sup>a</sup> su  
cumplim.<sup>to</sup> dieron poder. a los Juans y Jus.<sup>do</sup>

2  
D. M. en forma de adjudicacion a cuya su. se  
sonaten y ren. su puro Juan Juan y Don. y la ley  
de combenient. de dho. omnium judicium. Ati to oter  
gan siendo tu. Diego Carranzar nat. de esta lin-  
dad y D.<sup>o</sup> Andres Aduar nat. de la ciudad de Sara-  
gona firmaron todo y cupe Pello y el v.<sup>o</sup> Am-  
brósio Carranzar - Juan Berbegal - Diego Car-  
ranzar - Andres Aduar Ante mi; Jose Penu de  
Salaruta v.<sup>o</sup> de  
Don has; Jose Penu de Salaruta v.<sup>o</sup>

En 21 de Sep. 1829.

Yo D. de la C. & Combenios  
obligado entre D. Ambrosio  
Larrainzar y D. Juan Ber-  
begal y obligacion de Larrain-  
zar a favor  
De D. H. Berbegal